

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**

ORDEN DE POLICÍA N° 139

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL TIPO 2

El Inspector Nueve B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades, constitucionales y legales; en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 768 de 2025, procede a resolver el recurso de apelación apoyado en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Mediante Orden de comparendo con número **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025) proferido por la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá, este Despacho conoce el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, en calidad de sancionada contra la orden de comparendo y/o medida correctiva, que le fue impuesta por personal uniformado dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado en la fecha ya mencionada, ante el presunto comportamiento contemplado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

2. El ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:21 horas, personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, adscrito a la Estación de Policía de Buenos Aires, visitó la Calle 33A con 33, encontrando que el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, describiendo los hechos así:

“El ciudadano antes mencionados se encontraba en vía pública con otros dos ciudadanos. En un Sitio que es reconocido por la venta y consumo de sustancias prohibidas tipo marihuana. Los abordamos y le solicitamos un registro a persona a los presentes, hallándole en la pretina de la sudadera 01 cero un arma corto punzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra.”

Por lo que el uniformado de la Policía Nacional Procedió a imponer las medida correctivas consistentes en “Destrucción de bien, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas”, y además señalara que dicha conducta trae como consecuencia la posible imposición de la “Multa general tipo 2”.

3. El comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el cual indica el recurso de apelación interpuesto por parte del ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, bajo los siguientes argumentos:

“MI AGENTE ES PARA MI SEGURIDAD”

4. La medida correctiva, se interpuso amparado en el procedimiento verbal inmediato contenido en la Ley 1801 de 2016, artículo 222, cuyo contenido es:

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

5. Según lo indica el Numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho es competente para decidir frente a la multa interpuesta al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.157.929 impuesta por Personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra adscrito a la Estación de Policía Buenos Aires, consistentes en "*MULTA GENERAL TIPO 2*"
6. Ante la ausencia de una expresa y clara enunciación respecto de los requisitos para la presentación o rechazo de recursos que la Ley 1801 de 2016, es meritorio tener en cuenta que el artículo 4° de la misma hace referencia a la autonomía del acto y del procedimiento de policía al exponer que: "*Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin principal de la convivencia...*"; y que de igual manera el artículo 214 *ibídem*, estableció que: "*El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad...*".

De acuerdo con lo expuesto, no resultan aplicables los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 sobre los requisitos que debe reunir el recurso y su rechazo; razón por la cual basta que el implicado en el procedimiento verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar

para que el recurso le sea concedido como lo hizo la Policía Nacional en el caso particular. El problema jurídico a resolver por el Despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en lo atinente al derecho de defensa y al procedimiento previsto por la ley para el efecto.

7. Como consta en el comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el personal uniformado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, adscrito a la Estación de Policía Buenos Aires, visitó la Calle 33A con 33, encontrando que el ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, describiendo los hechos así:

"El ciudadano antes mencionados se encontraba en vía pública con otros dos ciudadanos. En un Sitio que es reconocido por la venta y consumo de sustancias prohibidas tipo marihuana. Los abordamos y le solicitamos un registro a persona a los presentes, hallándole en la pretina de la sudadera 01 cero un arma corto punzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra."

Lo que instó a que el personal uniformado le impusiera la **MEDIDA CORRECTIVA** de "*MULTA GENERAL TIPO 2*". Tal como se indica en la "*ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA*" antes mencionada.

De acuerdo a lo señalado por el Patrullero **FAVIO DE JESUS ARTEAGA NIETO** aplicara al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.929**, en la orden de comparendo **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano se encontraba arma cortopunzante tipo cuchillo con lamina de acero inoxidable empuñadura plástica color negra, violentando las disposiciones señaladas en el Artículo 27, Numerla 6 de la Ley 1801 de 2016 antes referenciado.

Es deber de este Despacho, decidir en derecho y garantizar el debido proceso a los ciudadanos en cada una de las actuaciones, entendiendo el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las

formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó a la infractora su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos. De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Que los argumentos plasmados por la presunta infractora en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo, en tanto, el informe que apoyó la orden de comparendo se corresponde a un elemento técnico que está orientado a cimentar un convencimiento sobre una situación fáctica, a este referente como lo indican los deponentes escuchados se realizó la prueba en un número plural de eventos y se puso establecer de manera inequívoca que el mencionado establecimiento estaba superando los niveles de ruido esperados, ante lo cual, la presencia de fuente de ruidos externas no pueden ser óbice para asumir que la misma fue ineficaz.

Consecuente con lo anterior, el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL cuenta con un respaldo técnico idóneo y calificado; siendo este el insumo para respaldar la orden de comparendo impuesta y derivada de la conducta reprochada en el numeral 6 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TASACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA.

La Secretaría de Hacienda del Distrito de Medellín, emitió la Circular 202360000176 del 4 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial 5237 del 19 de octubre de 2023, en la cual indica **la obligación de dar cumplimiento** a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de Vida”), en la gestión de los procesos misionales que origine los Ingresos No Tributarios.

El artículo 313 crea la Unidad de Valor Básico – UVB, adicionalmente indica que el cobro de las sanciones, multas, entre otros, establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario- UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB - del año 2023.

Así mismo hace alusión a la pérdida de vigencia del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a través del cual se fijaba el valor las multas en Unidades de Valor Tributario – UVT, a partir del 31 de diciembre de 2023 (parágrafo segundo del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023). Lo anterior, permite entender que la aplicación de las multas en Unidad de Valor Básico, rige a partir del 1º de enero de 2024.

Se aclara que las medidas correctivas impuestas hasta el año 2023, se resuelven aplicando Unidad de Valor Tributario - UVT. La modificación a la Unidad de Valor Básico – UVB, aplica para resolver las medidas correctivas impuestas a partir del año 2024.

AÑO X UVB	\$11.552,00
TIPO 1	\$80.633
TIPO 2	\$161.266
TIPO 3	\$322.532
TIPO 4	\$645.064

Que en el referido comparendo se le ordenó al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, la comparecencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición ante este despacho para resolver su situación respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido, o los cinco (5) días hábiles siguientes para pagar la multa correspondiente o solicitar el beneficio del pronto pago, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

En el presente asunto se advierte que si bien los hechos que dieron lugar a la imposición de la **MULTA GENERAL TIPO 2**, ocurrieron en vigencia de la Ley 1801 de 2016 antes de la modificación ya referida, el valor de la multa a pagar disminuyó y dicha disminución debe beneficiar al ciudadano, en tanto la presente decisión resuelve su comparendo, lo que se traduce en que la multa a pagar será por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$161.266)**.

El ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, **no se presentó a este Despacho para solicitar el beneficio del pronto pago o para resolver la multa general impuesta.**

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929** del comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad dispuesto en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, con relación al comportamiento descrito en la orden de comparendo con **No. 05-001-6-2025-107698** del ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en virtud de lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

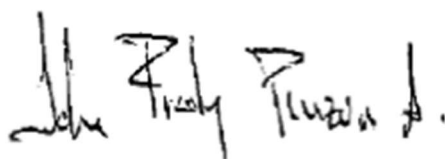
SEGUNDO: IMPONER la medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, por contravenir el contenido del artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El valor a cancelar corresponde a **CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$161.266)**, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la factura de cobro.

CUARTO: INDICAR al ciudadano **HERNEY OCTAVIO OCAMPO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.017.157.929**, que en caso de que incumpla con el plazo descrito en el numeral **TERCERO** de este acto administrativo, dará lugar al cobro de los intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente; así mismo deberá reportarse el infractor al registro de medidas correctivas y se informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Contra esta Decisión no proceden los recursos ordinarios de conformidad con el numeral 5 del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA
Inspector de Convivencia y Paz 9B de Medellín
John.pinzon@medellin.gov.co